

ma, e facerles jurar sobre santos evangelios en aquella misma manera que él juró al rey; et deve otrosi facer enderezar todas las malfetrías que fallare en su merindat, e facer cumplir los juycios que non fueron cumplidos e eran judgados: et para facer esto, deve llamar los adelantados de aquella merindat ó fuer: et do non oviere adelantados deve tomar los que fueren puestos para judgar en las villas, con que libre los pleytos que antél vinieren, tan bien en las cosas en que deve facer justicia como en las otras: et si fallare mala fama dellos del pueblo de malfetría, que hicieron, puede él por sí mandar facer pesquisa a los pesquiridores del rey: mas si fallare malfetría en los fijosalgo, de velo facer saber primero al rey; et si el rey mandare facer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuer fecha sobre conducho tomado, de velo facer entregar luego segund fallare en la pesquisa, de la manera que manda el fuero: et si fuer fecha sobre otras cosas en que non caya pena de muerte de ome, nin de lision, devel facer emendar segund la manera que el fecho fuer e como manda el fuero: mas si fuer el fecho sobre cosa en que caya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo hicieron fueren de menores omes, bien puede él facer justicia dellos, asi como fuero es: et si fueren fijosalgo o de los mayores omes de las villas, develos recabdar e meter en prision fasta que lo faga saber al rey, que mande facer dellos lo que toviere por bien: pero si tales como estos fueren fallados haciendo el malfecho, o fueren encartados conocidos, bien puede él por sí facer justicia dellos. Otrosi si alguno se querellare dotro al adelantado quel face tuerto e que non puede aver derecho dél, el adelantado deve apremiar a aquel quel venga facer derecho: enpero si el querelloso oviere sennor non deve oyr el adelantado su querella a menos de seer el sennor, delante, o merino, o otro su ome que ha de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el sennor non quisiere querellar por él: et esto decimos de los solariegos de bienfetría.

(a) L. 22, tit. 9, P. 2.—L. 12, tit. 2, lib. 4 del Espéculo.

(b) Véanse las LL. del tit. 11, P. 7; y particularmente la única nota á su prómio, que contiene todas las disposiciones legales sobre desafíos.

LEY V.—Qué deve el adelantado mayor guardar (a).

Primeramente decimos que ha de guardar el regno, o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrías, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas, e que non dexa facer asonadas en la tierra: et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante, nin las quemé, nin las derribe, nin las entre por fuerza, e todas las cosas de los prelados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, e las de los cavalleros, e de las duennas que non sean quebrantadas, nin ellas nin ellos muertos nin desonrados seyendo en ellas: et que los caminos del rey sean seguros que los non quebrante ninguno matando, nin firiendo, nin robando: e que en todo su poder non sea muger forzada, casada nin por casar, nin biuda, nin de orden: e que en aquella tierra sobre que él ha poder, non sea

fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin plazer del rey: et ha de guardar otrosi que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de muger, de muerte, nin de lision, nin de otra pena en las fiestas de las pasquas, ni en el dia de la circuncision, nin en el dia de epiphania, nin de la ascension, nin en la semana ante de la pascua mayor, por onra de la pasion, nin en la despues, por onra de la resurreccion, nin en las fiestas de santa Maria, nin en las de los doce apostoles, nin en el dia de sant Johan bapista, nin en el dia de todos santos, nin en el dia de sant Estevan, que es otro dia de Nabidat, nin en el dia de sant Migael, nin en dia de domingo, nin en dia de viernes, por onra de nuestro sennor, que fue en tal dia puesto en cruz e recibió pena e muerte por nos, nin en el dia en que el rey face fiesta de su nascencia, o en que comenzó a regnar, o en que nació el primer fijo que ha de regnar: pero aquellos que en tales dias fueren presos, develos guardar que esten recabdados, de guisa que se cumpla la iusticia en ellos en los dias asi como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadores que cunpla quanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor o alevoso conoszudo, o encartado por rey, por el merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades e en las villas, o si fuese quebrantador de yglesia, o robador de camino, o forzador de muger, o ladron preso con furto, o falsario de seyello, o de moneda de rey, o ome que fallase thesoro e non quisiese mostrar por que el rey perdiese su derecho, o que matase concegeramiente a alguno sin derecho. Otrosi deve guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea por facerle connoocer alguna cosa de que fuese acusado, si non si fuere ome de mala fama e fallasen contra él algunas sennales de aquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey o al regno en que oviese seydo en fecho o en conseio: et decimos aun que quando pena oviere a dar en alguna destas maneras, que non lo deve facer, a menos que sean omes bonos delante, que oyan lo quel pregunta el que dixiere, por que sean pesquisas en aquel fecho para facer justicia en él, o para soltarle: et deve guardar que non ponga merino en ninguna merindat por aver, nin por don, nin por servicio quel fagan, nin quel prometan: et que non tome conducho si non en villas regalengas o en abbadengas, e deve tomar tanto en cada lugar quanto el rey le mandare quandol ficiere merino e non mas, e esto una vez en el anno: et si mas conducho tomare o mas veces, pechelo doblado a aquellos a quien lo tomare: pero si acaesciere que aya a yr a desfacer asonadas o a levantamientos algunos, si se ficiesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, decimos que puede tomar conducho en las bienfetrías, e de velo pagar fasta viii dias, asi como uno de los otros diviseros daquela tierra: et si asi non gelo pagare, aya tal pena qual avrie qualquier de los diviseros que lo tomase e non lo pague.

(a) Repetimos nuestra nota 4 á la ley precedente.

LEYES NUEVAS

DADAS

POR EL REY D. ALFONSO EL SABIO

DESPUES

DEL FUERO REAL.

ADVERTENCIA.

Las *Leyes nuevas* que incluimos á continuacion, fuéron dictadas tambien por el rey D. Alfonso el Sabio, despues del *Fuero Real*, y son las que ha publicado la Academia de la Historia, tomándolas de uno de los códices del *Fuero Real* que se conserva en la santa iglesia de Toledo, y es el número 22 del cajon 43, volúmen en 4.º, escrito en pergamino, y algunas leyes mas que tomó aquella ilustre corporacion de uno de los códices del expresado fuero, que se titula *Fuero dado á la ciudad de Búrgos por el rey D. Alonso*, y se conserva en la biblioteca del Escorial, estante z, plúteo iij, número 13.

LEYES NUEVAS.

ESTAS SON LAS LEYES NUEVAS QUE FIZO EL REY DESPUES QUE FIZO EL FUERO,

ET COMIENZA EN RAZON DE LAS USURAS.

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia e de Jaen, e a todos los nuestros regnos que esta nuestra carta vieren, salut e gracia. Facemos vos saber, que aviendo nos mui grande sabor de poner en buen estado fecho de nuestros reynos e de nuestro señorío, catando con muchos bonos omes de nuestra corte aquellas cosas, que serien mas pro de nuestra tierra, e por muchas cosas que son agraviamiento de vos todos, tenemos por bien, e mandamos e confirmamos postura que pusiemos primeramente por nuestro privileio, que los judios que non den usuras mas caro de tres por quatro (a). Et esto mandamos a los moros que dan a usuras, ca tenemos que los cristianos non deben dar a usuras por ley nin por derecho (b), et por que en este fecho non se pueda facer encubierta mala ninguna, mandamos que quando el cristiano ovier de sacar alguna debda de judio, o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros sobre pennos, o de facer algun pleyto sobre alguno dellos, o en otra manera que en esta razon tanga, que non la pueda facer, a menos quen sean delante alguno de los alcaldes en qual se aviniere el cristiano, y el judio, y el moro, o delante otro ome bueno que dé el alcalde mismo pora aquello, e delante el escribano del conceio da aquellos que son dados pora fazer estas cartas. Et si el pleyto fuere entre cristianos e judios, que se faga ante cristianos e judios. Et si fuere entre cristianos et moros, que se faga ante cristianos e moros, que sean y pora testimonio, e que iure el cristiano, que non se face aquella carta mas de tres por quatro, ni a de pagar mas por ella, ni de dar pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon de quello que da (1). Otrosi que iure el judio o el moro que diere la debda, que non da mas caro de a tres por quatro (2), ni pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon de quello que da, el ni otro por el. Et si alguno quisiere echar pennos que valan dos mrs. e non mas, puedan los echar sin pruebas, mas dend arriba non pueda sin estas pruebas que avemos dicho de suso, e iurando todavía si acaesciere contienda sobre aquel penno, que el judio a el moro non dió mas caro de tres por quatro. Otrosi el cristiano, que lo non recibió a mas. Et el judio o el moro que recibiere pennos en qual guisa quier destas ante testigos, como sobredicho es, e despues gelo demandare por razon de furto, o de fuerza, sea

escusado de la penna del furto, o de la fuerza, mas non se pueda defender de facer derecho al que la demandare por suya segund el fuero del logar, e el judio o el moro que tomó en pennos aquella cosa, tornese por la debda aquel que sobrel tomó los dineros. Et estas iuras vos embiamos escriptas de como se deben facer. Et mandamos que las reciba el alcalde o el ome bueno que dier en su logar con el escribano ante testimonias. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o parte della, paguela ante el alcalde, o ante aquel ome bueno, o ante el escribano, o ante las testimonias, asi como sobredicho es. Et el escribano desfaga luego la nota de su libro, e rompa la carta si la pagare toda, e si pagare ende alguna cosa, fagan otra carta nueva de aquello que finca, e metalo en su libro, e rematen la carta que fue fuecha primeramente, e aquello que paguare que sea descontado del cabdal que sacó, e de las osuras que crecieron fasta aquel dia, e delo que fincare por pagare, cresca la husura segun la quantia que finca, asi como sobredicho es. Et si alguno quisiere pagar toda la debda, e troxiere todos los dineros, por darlos a aquel que los debe, e non le pudieron aver, o non les quisier recibir la paga, faga testigos que viene facer la paga, e meta los dineros en mano daquel alcalde, e de algun ome bueno en que sea seguro, e degelos ante por testigos pora dalos aquel que los avie a dar, e desdali en adelante non logre (3). Et otrosi mandamos (4), que non valan mas del dia, e de la ora en que fueron fechas fasta en xii annos, e estas que las puedan demandar fasta esta navidat primera que agora viene, e las que fueren fechas daqui adelante, que las non puedan demandar, nin valan mas de ocho annos de la era de la carta en que fue fecha la debda. Et esto no se entiende por los ricos omes, nin por aquellos que tienen tierra de nos, et los porteros, e los (5) monteros que devien facer las entregas de los judios o de los moros, mandamos que las non fagan menos de los alcaldes, o de los jurados, o de los otros omes buenos. Et qualquier que fuere falado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento viniere, quier con cristiano, o judio, o moro qualquier que lo ficere, mandamos que los merinos, e los alcaldes, et los otros nuestros omes que fueren en las villas, quel recabden el cuerpo e todo cuanto que oviere para ante nos.

(a) L. 6, lit. 2, lib. 4 del F. R.

(b) L. 1, tít. 23 del Ord. de Alc., que es la L. 2, tít. 22, lib. 12 de la N. R.—Véase la nota 2 á la L. 31, tít. 11, P. 5.

- (1) Ni él ni otro por él en razon daquela demanda. Esc. 5.º
 (2) E que non tomará. Esc. 5.º
 (3) En el cod. Esc. 5.º desde este párrafo es ya otra ley, y tiene el

siguiente epigrafe: *Título de las cartas et de las debdas que los judios an sobre los cristianos quanto tiempo an de valer.*

- (4) Que las que fueren fechas ante desto que nos mandamos agora. Esc. 5.º
 (5) Otros omes. Esc. 5.º

ESTAS SON LAS COSAS EN QUE DUBDAN LOS ALCALDES:

XXIX LEYES.

LEY I (a).

(1) A lo primero es cuando los escribanos facen cartas a los judios de debdas que les deban algunos, e que non quieran los judios que escriban en las cartas qual es el fiador, o qual el debdor: a esto tiene por bien el rey, que los escribanos non fagan nenguna carta de debda en que non sea puesto apartadamiento qual es el debdor o qual es el fiador, e eso mismo sea de todas las debdas que fuere fechas entre cristianos, e judios, e moros.

(a) El escandaloso abuso que en época bien conocida de todos, cometian los judios y moros deucados al contrato de *mutuo* en virtud de privilegios y cartas que autorizaban su ejercicio, y el evitar los fraudes y mala fe á que tanto se presta por su misma naturaleza, fué sin duda el objeto de esta ley y la siguiente, que en el dia pertenecen á la historia de nuestro derecho. Véase el prólogo que precede á estas leyes, y la L. 2, tít. 23 del Ord. de Alc., que es la L. 1, tít. 22, lib. 12 de la N. R.

(1) En el cod. Esc. 5.º se encuentra antes de esta ley el epigrafe siguiente: *Estas son las cosas en que dubdaban los Alcaldes: título de las cartas que son entre los cristianos, e los judios, e los moros.*

LEY II (a).

(1) Otrosi a lo que dicen los alcaldes que ay algunos cristianos, e judios, e moros que an cartas de debda, e que (2) van allesscribano que les renueve la carta por el registro; et sobresto viene a qualquiera debdor, e muestra la carta rompida e dice que es pagada, e sobresto vienen muchas contiendas; manda el rey que los alcaldes fagan pregonar que ninguno non pague debda nenguna, amenos de venir con aquel a quien la debe antel escribano que desfaga la nota del registro. E el cristiano que de otra guisa la pagare, que la pierda; et el judio que recibiere la paga, peche cien mrs. al rey.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

- (1) En el cod. Esc. 5.º componen una sola ley la 1.ª y 2.ª de este título.
 (2) E que las pierden, e que. Esc. 5.º

LEY III.

(1) A lo de los atijareros en razon que toman precio por levar las cosas de un lugar a otro, e dicenle atijarero quel forzaron la cosa, o que gela furtaron; manda el rey que si él tomó precio por levarlo, e non viniere y su sennor daquello cuya era la cosa, ni ome por él (2), que lo peche, fueras ende si gelo robasen viniendo por

el camino derecho por ó deve venir, o si se encendiese la casa, o se quemase, o si se cayese aquello de guisa que se prediese, o si lo levase navio qualquier que preciese de guisa que se perdiere, o si por aventura furtasen de la casa de lo suyo daquel que lo aduxiese, atanto o mas daquello que se perdió (a).

(a) En estos casos debe practicarse la informacion llamada *ad perpetuam*, tan conocida en la práctica. Véase la L. 4, tít. 16, P. 3.

(1) En el cod. Esc. 5.º tiene esta ley el siguiente epigrafe: *Título de lo que llevan los atijareros e lo pierden.*

(2) Que si se perdiere la cosa. Esc. 5.º

LEY IV.

(1) A lo que dicen de los otorez de las bestias o de otra cosa, manda el rey que si alguno dixiere que dará otor, e si el primero dia diere un otor, e el segundo dia diere otro, e al tercero dia quisiere dar otro, iure que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, nin por que el demandador pierda su derecho, e el otor quando viniere, que jure ques otor verdadero, e aquello que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, ni porque el demandador pierda su derecho; mas por que es tenuto de lo facer con derecho; e el que se lamare a otor, que nombre luego aquel que dicen que dará, e si nol pudiere nombrar, que diga otras sennales connoscidas por que se pueda conoscer.

(1) En Esc. 5.º tiene esta ley el epigrafe siguiente: *A lo que dicen de las bestias e de las otras cosas, de que an de dar otor o otorez.*

LEY V.

(1) Otrosi a lo que dicen que si alguno fuere entregado en herdat de otro por debda quel deban, e lo toviere treynta dias como el fuero manda, e fuere pregonado cada mercado, e alguno otro avie derecho en esta herdat, e non quisiere responder sobrella, nin la demandó, et fuere vendido, él seyendo en la villa, e después la demanda por razon que dizie que non oyó el pregon, e que el su debdo que es primero; manda el rey que non se pueda escusar por esta razon, e la vendita que valla; mas si non fuese en la tierra aqueste que avie derecho sobre aquella herdat, e esto mostrare en verdat, que (2) aquel quando viniere non pierda su derecho, si los alcaldes falaren en verdad que lo avie aver, que lo fagan tornar daquel que avien recibidos

los dineros. Et si algun ome acaesciere que recibe tal paga, e los alcaldes vieren que tal ome non es raygado, o non es de la tierra, quel tomen fiador sil ovriere, e si non lo pudiere aver, que iure que non lo puede aver, mas que estará a mandamiento de los alcaldes, e que verná fazer quanto mandaren los alcaldes (3).

(1) Esta ley tiene en el Esc. 5.º este epigrafe: *Título de las entergas.*

(2) Aquel que juró non pierda. B. R. 2.º

(3) El mismo cod. de la B. R. añade: *e si esto jurare non le embargue.*

LEY VI (a).

(1) En esta guisa debe tomar el alcalde la iura de amas las partes. Et la jura es que cuando algun ome demanda a otro alguna cosa, que deba responder el demandado, e después que ovriere respondido a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto, e que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandiese en aquel pleyto, e que non aduga testigos falsos. Et el demandado debe iurar que defiende derecho, e que non ponga de defension por alongamiento del pleyto, e que aduga testigos falsos en aquel pleyto. Et esta iura deben facer los principales del pleyto e sus personeros, e sus boceros.

(a) L. 23, tít. 11, P. 3.—L. 1, tít. 10, lib. 11 de la N. R.

(1) En el Esc. 5.º, no se encuentran esta ley y la siguiente; en su lugar está el *título de las tutorias*, y otros que van a continuacion de estas leyes.

LEY VII.

Manda el rey que si como el judio puede apelar del boyzio que se agraviare, que otrosi el cristiano pueda apelar si quisiere (a).

(a) La apelacion puede interponerse por cualquiera de los litigantes ó por ambos á la vez, y aun por un tercero á quien perjudique lo determinado en la sentencia. LL. 2, 3, 4 y 9, tít. 23, P. 3.

LEY VIII (a).

(1) La otra es que los judios que mostraren cartas del rey en que manda que por ningun debdo que judio deve, que nol prendien el cuerpo (2), onde se tiene mucho por agraviado todo el pueblo; manda el rey que asi como el judio non puede prender al cristiano por ningun debdo, que otrosi que el cristiano non pueda prender al judio, e cada uno cate como da lo suyo, que lo non pierda.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 1 de este libro.

(1) En el Esc. 5.º tiene esta ley por epigrafe: *Título de las prisiones, que judio no sea preso por debda de cristiano, nin el cristiano por debda de judio.*

(2) E si el cristiano debiere algun debdo al judio quel prenda el cuerpo. Esc. 5.º

LEY IX (a).

(1) A la otra es que cuando los omes tienen sus deudores ante nos, quier a los judios, quier a los cristianos, e les demandan lo suyo, e dicen, que non quieren

responder, por que avemos una ley en el título de aplazamientos, *ome doliente que fuere aplazado*, que si el demandado non quisiere responder alla demanda quel face su contendor, que asienten al que demanda en la buena de su contendor por mingua de respuesta, en al tanto quanto es la demanda, en mueble, o en rayz, por que el asentamiento si fuere de rayz, manda la ley que dure fasta un año, e si fuere de mueble fasta seis meses, e por esta razon non quiere responder, e que lo mostredes al rey, e estos tales estando delantre en ioycio, si an de responder, o non (2): manda el rey, que si alguno fuere rebelde que non quisiere fazer derecho que el alcalde asiente al demandador en la demanda (3) en bienes del rebelde, asi como manda la ley, e qui se temiere de rebuelta meta buena pena en su pleyto quando lo fiziere, o su aver prestare, que con el temor de la pena quel atienda el pleyto: ca pues que la ley es derecha, e acuerda con todos los otros derechos, non la quiere mudar el rey.

(a) Véanse las LL. del tít. 3, lib. 5 del Espéculo, y particularmente nuestra única nota al proemio del mismo título.

(1) En el Esc. 5.º el epigrafe de esta ley es: *Título de los asentamientos, porque non quieren en los omes a las demandas responder.*

(2) Desde aqui principia como ley distinta en el cod. Esc. 5.º con este epigrafe: *Esto es en el segundo libro, título de los emplazamientos, ome tobiere.*

(3) El cod. Esc. 5.º añade: *si fuere de raiz, e si fuere de mueble quel asiente en la valia de la demanda.*

LEY X (a).

(1) La quarta es que el merino (b) demanda el diezmo de los asentamientos que faze por mingua de respuesta, atambien como de las entregas, ca dice que por el asentamiento que él faz se abienen los contendores en uno, e que non a por que perder su derecho, e desto otrosi agraviase el pueblo, e mostralo al rey (2); manda el rey que el merino non tome el diezmo por los asentamientos, ca non se fazen en razon de entrega, nin los dan al demandador por suyos, mas en razon de prenda, e que tome el diezmo de las cosas iuzgadas, asi como manda la ley (3).

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(b) Véase la nota á la L. 23, tít. 9, P. 2.

(1) Esta ley tiene por epigrafe: *Título de las entergas que demanda de los asentamientos del merino.* Esc. 5.º

(2) En el Esc. 5.º desde aqui es ya otra ley, que tiene por epigrafe: *Esto es en el libro tercero, título de las debdas e de las pagas, ley, Merino o Sayon.*

(3) De las debdas en el libro tercero. Esc. 5.º

LEY XI (a).

(1) La otra es que si un ome denuesta a otro de dos denuestos deredados o de mas, o de ende arriba en una baraiá, o en una ora, si a de pechar toda la pena que manda la ley por cada uno de los denuestos sobre sí: o si pechará la pena del uno denuesto por todos, ca dize una ley en el título de las penas, que si un ome diere a otro muchas feridas en una baraiá, maguer que muchas sean las feridas o los golpes, que non pueden mas montar las feridas de quinientos sueldos, e otrosi